

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00087-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 11 de abril de 2025

EXPEDIENTE N°	: PAS-00000038-2024
ACTO IMPUGNADO	: Resolución Directoral n.° 02778-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO	: ISMAEL SALOMON ECA PANTA
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN	: Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias.
SANCIÓN	: Multa: 0.761 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) Decomiso: Total del recurso hidrobiológico ¹
SUMILLA	: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ISMAEL SALOMON ECA PANTA contra la referida Resolución Directoral; en consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ISMAEL SALOMON ECA PANTA**, identificado con DNI n.° 41998939, en adelante, **ISMAEL ECA**, mediante escrito con registro n.° 00080992-2024 de fecha 21.10.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02778-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000085-2022-CVILCHEZ y el Informe n.° 00000090-2022-CVILCHEZ, de fecha 20.09.2022 y 21.09.2022, respectivamente, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se detectó que la embarcación pesquera **SIENPRE MILAGRITOS** de matrícula **ZS-39256-BM**, de titularidad de **ISMAEL ECA**; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un (01) periodo

¹ El artículo 2 de la Resolución recurrida declaró inejecutable el decomiso.



mayor a una (01) hora, desde la 01:53:48 horas hasta las 04:21:26 horas del día 07 de julio de 2022, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes.

- 1.2** Con Resolución Directoral n.° 02778-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2024², se sancionó al señor **ISMAEL ECA**, por la infracción tipificada en el numeral 21³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3** Posteriormente, el señor **ISMAEL ECA** mediante escrito con Registro n.° 00080992-2024 de fecha 21.10.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ISMAEL ALBERTO ECA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **ALBERTO ECA**:

3.1 Sobre el presunto error en la identificación del recurso hidrobiológico predominante en la zona de pesca:

*El señor **ISMAEL ECA** alega que se le sanciona considerando al recurso hidrobiológico falso volador como el recurso predominante extraído por su embarcación, lo cual es correcto conforme a la consulta efectuada; sin embargo, se aplica de manera errónea la normativa sobre las velocidades de pesca menores a dos nudos, que corresponde exclusivamente a la anchoveta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del RLGP.*

Al respecto, cabe acotar que según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes⁵, en adelante el ROP de Tumbes, las embarcaciones pesqueras que realizan actividad extractiva, en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, empleando redes de cerco, arrastre de fondo y de media

² Notificada al señor **ISMAEL ECA** el 04.10.2024 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00006029-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 002101.

³ **Artículo 134. - Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2011.



agua, califican como de menor escala. Por lo cual, dichas E/P se encuentran bajo la competencia y supervisión del Ministerio de la Producción⁶.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que mediante el escrito con registro n.° 00010441-2020, el señor **ISMAELECA** manifestó expresamente su deseo y voluntad que se le otorgue el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera SIENPRE MILAGRITOS, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo n.° 011-2019-PRODUCE⁷; tal como se observa:

*“Que, deseando obtener permiso de pesca **para operar mi embarcación en la condición de menor escala** de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE (...).*

Por lo que, mediante Resolución Directoral n.° 00168-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 01.03.2021, la Dirección General para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, resolvió:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar permiso de pesca a favor del señor **ISMAEL SALOMON ECA PANTA** para operar la embarcación pesquera **de menor escala SIENPRE MILAGRITOS** con matrícula **ZS-39256-BM**, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE; el cual se sujeta a las siguientes condiciones específicas:

- | | | | |
|----|--------------------------------------|---|-----------------------|
| a) | Características de la embarcación: | Nombre : | SIENPRE
MILAGRITOS |
| | | Matrícula : | ZS-39256-BM |
| | | Eslora : | 9.41 m |
| | | Manga : | 3.58 m |
| | | Puntal : | 1.33 m |
| | | Arqueo Bruto : | 9.14 |
| | | Cap. Bodega : | 11.33 m ³ |
| | | Artes y/o aparejos: | De cerco |
| b) | Zona de operación permitida: | Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes. | |
| c) | Especies comprendidas en el permiso: | Los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco en la zona de operación, excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente. | |

Asimismo, el ROP de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.° 006-2013-PRODUCE, dispone:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener

⁶ Literal b), numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de Tumbes.

⁷ Decreto Supremo que establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, que dispone en su artículo 2 que éste resulta de aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Tumbes y, que además, forman parte del Listado a que se refiere el artículo 3 del citado Decreto Supremo.



operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes". (El resaltado y subrayado es nuestro.)

De otra parte, cabe señalar que si bien el artículo 151 del RLGP define: "**Velocidad de Pesca de cerco**: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. **En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos**"⁸.

No obstante, como ya lo hemos señalado anteriormente, la Resolución Directoral n.° 00168-2021-PRODUCE/DGPCHDI autorizó a la E/P SIENPRE MILAGRITOS la extracción de recursos pesqueros para consumo humano directo, **excepto**, entre otros, del recurso **anchoveta**; por lo que, contrariamente a lo alegado por el señor **ISMAEL ECA**, la normativa desarrollada por la Dirección de Sanciones en la Resolución Directoral n.° 02778-2024-PRODUCE/DS-PA, para acreditar la comisión imputada, resulta ser plenamente válida para el presente caso.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000085-2022-CVILCHEZ y el Informe n.° 00000090-2022-CVILCHEZ, emitidos con fechas 20.09.2022 y 21.09.2022, respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P SIENPRE MILAGRITOS con matrícula ZS-39256-BM, de titularidad del señor **ISMAEL ECA**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde la 01:53:48 horas hasta las 04:21:26 horas del 07.07.2022, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca

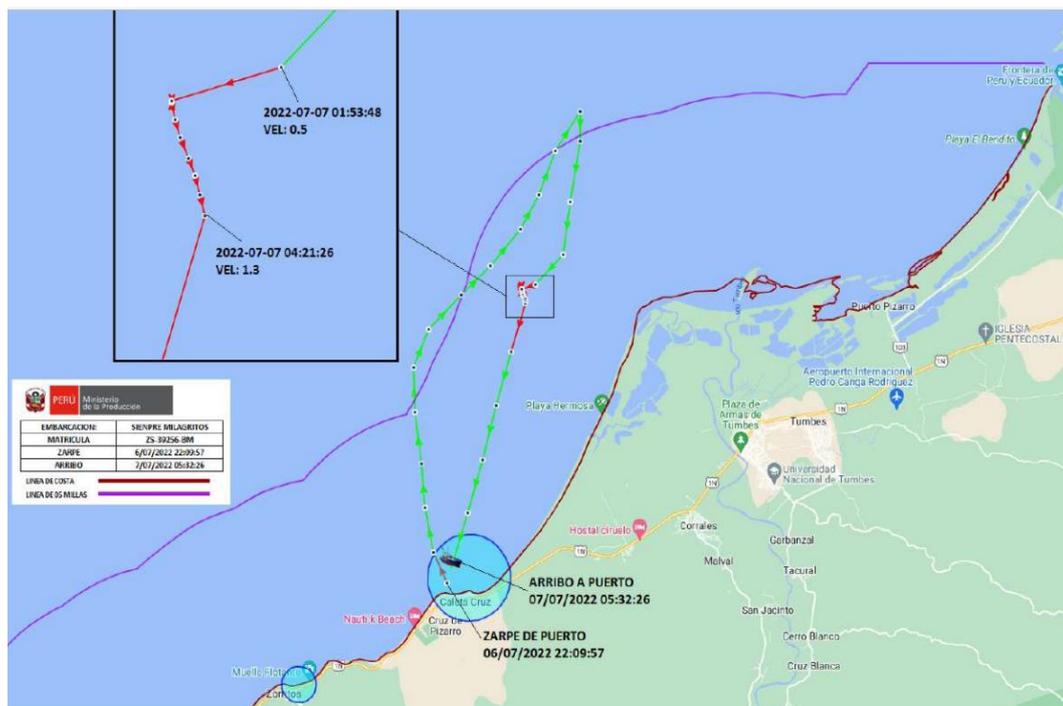
N°	Periodos con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	07/07/2022 01:53:48	07/07/2022 04:21:26	02:27:38	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, ésta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo esta consideración, lo argumentado por el señor **ISMAEL ECA** queda desvirtuado, toda vez que las velocidades de pesca presentadas por la E/P SIENPRE MILAGRITOS el día de los hechos, se encuentran fuera del rango permitido, conforme se detalla en el diagrama de desplazamiento de la referida E/P:

⁸ El resaltado es nuestro.





De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **ISMAEL ECA** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día 07.07.2022 la E/P SIENPRE MILAGRITOS, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el señor **ISMAEL ECA** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.2 Sobre la presunta inobservancia a lo establecido en el Reglamento del SISESAT y desproporcionalidad de la sanción:

*El señor **ISMAEL ECA** señala que el procedimiento sancionador omite considerar lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), que establece un margen de error de +/- 100 metros en la determinación de la posición de las embarcaciones. Este margen es relevante, ya que afecta la precisión de las pruebas presentadas en su contra, las cuales no respetan dicho margen, comprometiendo así la validez de la sanción impuesta.*

Asimismo, señala que conforme al informe emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, la E/P SIENPRE MILAGRITOS no registró descargas durante el periodo del 06.07.2022 al 07.07.2022, lo que indica que no se produjo daño al medio ambiente marino ni a las especies hidrobiológicas. Además, no hubo un beneficio ilícito derivado de la operación pesquera; por lo que la sanción de multa impuesta resulta desproporcionada, vulnerando el principio de razonabilidad.



Al respecto, cabe precisar que la conducta imputada al señor **ALBERTO ECA** prescribe taxativamente como conducta infractora: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT”,* la misma que se encuentra tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Siendo así, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo que antecede, la conducta imputada al señor **ISMAEL ECA** no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (áreas reservadas).

En relación al margen de error del SISESAT que genera dudas respecto a la acreditación de la infracción, cabe señalar que el artículo 14 del REFSAPA, establece que: **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de** las acciones de fiscalización, **así como los documentos generados por el SISESAT,** y toda aquella documentación que obre en poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”. (el subrayado y resaltado es nuestro).

En concordancia con lo antes mencionado, es menester precisar que el Informe emitido por el SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados y analizados permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; y, contrariamente a lo alegado por el señor **ISMAEL ECA** el Reglamento del SISESAT no establece dicho margen⁹.

En adición a lo antes señalado, cabe señalar que el Informe SISESAT n.º 00000085-2022-CVILCHEZ de fecha 20.09.2022 registra las siguientes latitudes, velocidades y rumbo de la E/P SIENPRE MILAGRITOS durante su faena de pesa del 07.07.2022, registrando una velocidad de 0.5 nudos, velocidad muy por debajo de la establecida en el ROP de Tumbes para las embarcaciones pesqueras de menor escala, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Nº	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
14	07/07/2022 01:11:43	-3.428000	-80.537100	6.5	189	40
15	07/07/2022 01:26:59	-3.456000	-80.541800	6.8	194	40
16	07/07/2022 01:40:10	-3.480300	-80.545300	7.0	207	40
17	07/07/2022 01:53:48	-3.493900	-80.558700	0.5	348	40

⁹ **2.2.2.3. Trama de los Mensajes:** Independientemente del tipo de mensaje que se trate, la trama debe contener la siguiente información.

- Identificación del equipo satelital (ID).
- Fecha y hora de la posición determinada por el GPS del equipo (AAAA/MM/DD HH:MM:SS).
- Latitud de la posición, según el GPS del equipo (grados decimales) [margen de error máximo de +/- 20 metros].
- Longitud de la posición, según el GPS del equipo (grados decimales) [margen de error máximo de +/- 20 metros].
- Velocidad determinada en el equipo (en nudos) [margen de error máximo de +/- 0.1 nudos].
- Rumbo determinado en el equipo (grados decimales) [+/- 1 grado sexagesimal].
- Comando, cuya codificación será establecida oportunamente por el Ministerio de la Producción.
- Campo reservado.
- Campo reservado.
- Campo reservado.

El Ministerio de la Producción determina la metodología para el cálculo de la velocidad y rumbo de la embarcación pesquera.



En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día 07.07.2022 la E/P **SIENPRE MILAGRITOS**, con matrícula ZS-39256-BM incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, presentando como medios probatorios idóneos y suficientes el Informe SISESAT n.° 00000085-2022-CVILCHEZ y el Informe n.° 00000090-2022-CVILCHEZ, a través de los cuales queda acreditada la comisión de infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP; donde se determina que la referida E/P presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde la 01:53:48 horas hasta las 04:21:26 horas del 07.07.2022, dentro de las cinco (5) millas frente al departamento de Tumbes.

Asimismo, resulta pertinente indicar que el señor **ISMAEL ECA** se dedica a la actividad pesquera, y por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Con respecto al cálculo de la sanción de multa, cabe señalar que ésta fue efectuada conforme al último párrafo del literal c) del Literal A del Anexo I de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE¹⁰, que establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II.

Asimismo, a fin de efectuar el cálculo de la sanción de multa, así como la afectación y beneficio ilícito, se advierte que la DS-PA realizó la consulta a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, la cual informó que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de julio de 2022, fue el recurso hidrobiológico merluza¹¹; por lo que al encontrarse exceptuado de su permiso de pesca¹², se consideró el segundo recurso preponderante que fue el falso volador. Por lo tanto, la DS-PA utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

En ese sentido, de la revisión del cálculo efectuado para la determinación de la sanción de multa, se precisa que ésta ha sido efectuada dentro del marco de lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias; siendo que la resolución impugnada ha sido emitida respetando los Principios de Razonabilidad, Legalidad, Culpabilidad, Proporcionalidad y demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG; por lo que las alegaciones vertidas en este extremo de su recurso de apelación, no resultan amparables.

3.3 Sobre el supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos:

El artículo 35.2 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSAPA) establece que el Ministerio de la Producción debe actualizar

¹⁰ Modificado con Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE publicada en el diario oficial El Peruano el 12.01.2020.

¹¹ Recurso preponderante en Tumbes en el mes de Julio del 2022, conforme a la información de la Dirección de Supervisión y Fiscalización:

MES	ESPECIE	TOTAL
JULIO	MERLUZA	183201
	FALSO VOLADOR	37248
	CAJALLA	129200
	OTROS ESPECIES	19300
	CAÑO FLECO	250
	TIBURON MARTILLO (S)	2314
	BERCHE	800
	SIERRA	800
	CHERO	300
	CONCELLA	200
	CONSERVA	100
	LANGAL	100
	OTROS PECES	100
	TIBURON AZUL	80
	COMBESAL	80
	PELÉSPADA	70
	FLAND	70
VOLADOR	50	
TIBURON DIAMANTE	20	
Total JULIO		236208

¹² Otorgado mediante Resolución Directoral n.° 00168-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 01.03.2021.



anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y cada dos años los valores de la variable P (Probabilidad de detección) mediante Resolución Ministerial. La resolución sancionadora no menciona ninguna actualización vigente de estos factores al momento del cálculo de la multa, que constituye vulneración a la normativa vigente, afectando la legitimidad del cálculo de la sanción económica aplicada.

Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias¹³; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, al 07.07.2022.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias¹⁴, por lo que resulta ser absolutamente coherente y proporcional, quedando así desvirtuada la alegada falta de validez y legalidad alegada por el señor **ISMAEL ECA**.

3.4 Sobre inconsistencias en la notificación:

*El señor **ISMAEL ECA** alega que la Cédula de Notificación Personal n.° 00006029-2024-PRODUCE/DS-PA, se encuentra sin constancia de entrega, lo que implica una vulneración directa a su derecho al debido procedimiento, afectando la validez de todo el procedimiento sancionador, ya que no se puede verificar si fue notificado correctamente dentro de los plazos establecidos por el TUO de la LPAG; y, al no cumplir con los requisitos formales de la notificación, el proceso se ve viciado.*

Al respecto, se debe señalar que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año y se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, y en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado; siendo que en caso de negativa a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado¹⁵.

Estando al marco normativo expuesto y de la revisión del presente expediente administrativo sancionador, se puede apreciar que mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00006029-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Avison.° 002101 se notificó al señor **ISMAEL ECA** la Resolución Directoral n.° 02778-2024-PRODUCE/DS-PA, mediante la cual se le sanciona por la comisión de la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP, la cual fue remitida a la siguiente dirección: "JR. SEÑOR DE LOS MILAGROS 129 TUMBES – CONTRALMIRANTE VILLAR – CANOAS DE PUNTA SAL", conforme al procedimiento establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG. Así tenemos que el notificador registró en la cédula y acta de notificación antes referidas, la

¹³ Modificada por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE.

¹⁴ Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

¹⁵ **Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.



negativa a firmar el cargo de notificación; por lo que en irrestricto cumplimiento de la normativa antes señalada procedió a consignar las características del inmueble; asimismo, el notificador registró su firma y datos en el apartado correspondiente, como se evidencia a continuación:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS

00006029-2024-PRODUCE/DS-PA

EXP. N° :
 N° DE FOLIOS :
 Destinatario : ECA PANTA, ISMAEL SALOMON
 Domicilio : JR. SEÑOR DE LOS MILAGROS 129 TUMBES - CONTRALMIRANTE VILLAR - CAÑOS DE PUNTA SAL

Dependencia :
 Domicilio de la Entidad : Calle Uno Oeste N° 080 Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
 Materia : Notificación de Resolución Directoral
 Documento(s) adjunto(s) : RD-02778-2024-PRODUCE/DS-PA
 Fecha : 01 de octubre de 2024

MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA

El acto notificado entra en vigencia
 Desde la fecha de su emisión (-)
 Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) (-)
 Desde el día de su notificación (X)
 Desde la fecha indicada en la Resolución (-)
 El acto notificado agota la vía administrativa (-) SI (X) NO

RECURSOS QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió ()
 Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico (X)
 Revisión ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico ()
 El término para interponer los Recursos Administrativos descritos los podrá efectuar hasta 15 días hábiles consecutivos contados desde el día siguiente desde la fecha de su Notificación.

Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Pat Lacey FAU 20504794837 hard
 Entidad: Ministerio de la Producción
 Motivo: Autor del Documento
 Fecha: 2024.10.01 15:27:08:000
 PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
 Director(a) de Sanciones - PA

CONSTANCIA DE ENTREGA

RECIBIDA POR
 Nombre :
 Documento de Identidad :
 Rol : con el destinatario :
 Fecha : 01.10.2024
 Hora : 15:28

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN
 Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE LA ENTREGA
 Se negó a recibir () o firmar ()
 Ausencia primera Notificación ()
 Ausencia segunda Notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO
 Nro. Medida :
 Material y color de la fachada : Cobos / Crema, Verde y Negro
 Material y color de la puerta : Vidrio y Negro
 Otros datos :
 OBSERVACIONES :

DATOS DEL NOTIFICADOR
 Nombres y Apellidos : Patricia Lacey Morales Franco
 DNI N° : 80567726
 Firma del Notificador : [Firma]



ACTA DE NOTIFICACIÓN Y AVISO
 Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452

En el distrito de Caños de Punta Sal de la ciudad de Tumbes, siendo las 15 horas del día 01 de Octubre de 2024, el notificador que suscribe, se presentó para hacer entrega del documento / Notificación N° 6029-2024-PRODUCE/DS-PA del Ministerio de la Producción, Expediente N° PAS-0000038-2024, con número de folios 1 al señor (Sra. S/ta.) ECA PANTA, ISMAEL SALOMON representante de la Empresa (de ser el caso) CONTRALMIRANTE VILLAR TUMBES en la dirección domiciliaria: Cobos / Crema, Verde y Negro

NEGATIVA DE FIRMAR O RECIBIR NOTIFICACIÓN
 SE NEGÓ: A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN () , A FIRMAR EL CARGO DE NOTIFICACIÓN ()

Ante tal situación, procedo a dejar constancia de los hechos y a firmar el Acta por triplicado, dejando una copia y el mencionado documento en la dirección indicada; teniéndose por bien notificado el administrado.

AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VEZ ()
 EN AUSENCIA DE DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO

No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo AVISO que retornaré el día _____ de _____ a horas _____ con el objeto de notificarle.
 De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1452, hago constar los hechos y firmo la presente Acta por triplicado, dejando una copia en la dirección indicada.

AVISO DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VEZ ()
 EN AUSENCIA DE DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO

Al concurrir por segunda vez a realizar la notificación en la fecha y hora indicada en el Acta suscrita en la primera oportunidad; de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1452, procedo a dejar constancia de los hechos y firmar la presente Acta, dejando debajo de la puerta de acceso del indicado domicilio lo siguiente:

- El documento de notificación del Ministerio de la Producción antes indicado.
- Copia del acta de notificación firmada por el notificador. Fecha: _____

DATOS DEL NOTIFICADOR
 Firma: Patricia Lacey Morales Franco
 DNI: 80567726
 Nombre y Apellidos: Patricia Lacey Morales Franco
 Descripción del Domicilio
 el medidor agua () o luz () : 08253748
 Material y color de fachada y puerta : Cobos / Crema, Verde y Negro
 heración casa contigua (Izq. y De.) : _____
 Otros datos referenciales : _____

Por lo tanto, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento; por lo que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías, al haberse dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, siendo válidamente notificado a efecto de que ejerza su derecho. En ese sentido, cabe



precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez de acto administrativo y conforme a los principios de legalidad, presunción de veracidad y debido procedimiento, establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, lo alegado por el señor **ISMAEL ECA** no lo exime de responsabilidad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ISMAEL ECA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 012-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 07.04.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ISMAEL SALOMON ECA PANTA** contra la Resolución Directoral n.° 02778-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ISMAEL SALOMON ECA PANTA**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente(s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

